

Expediente Núm. 92/2017  
Dictamen Núm. 159/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos al colisionar la motocicleta en que viajaba con una piedra que cae sorpresivamente sobre la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de enero de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos al colisionar con una piedra caída en la calzada cuando circulaba en su motocicleta por una vía autonómica.

Expone que el día 5 de mayo de 2013, cuando circulaba “por el punto kilométrico 5,200 de la carretera AS-16 (Soto del Barco-Cornellana), término municipal de Soto del Barco (...), de forma sorpresiva por el margen derecho de la calzada cae una piedra en el carril por el que circulaba, la cual le fue imposible esquivar, chocando contra la misma, perdiendo el control de su motocicleta y cayendo arrastrado a la calzada”.

Señala que como consecuencia del siniestro “fue trasladado (...) en ambulancia (...) al Hospital ..... en donde le fue diagnosticado `policontusión, traumatismo directo sobre pie derecho (...), fisura de base de falange´”, y que precisó “un total de 116 días para la curación de sus lesiones”, todos ellos impeditivos, hasta ser alta “a través de la Seguridad Social” el día 28 de agosto de 2013.

Esgrime el deber de la Administración de “mantener sus vías en las condiciones adecuadas para (la) circulación” y “adoptar medida o cautela tendente a prevenir el daño”.

Reclama una indemnización de quince mil trescientos cuarenta y ocho euros con veintidós céntimos (15.348,22 €), por razón de los días impeditivos, los gastos “de la compra de los medicamentos pautados” y los daños materiales en la motocicleta y en las “gafas graduadas que portaba”.

Acompaña a la reclamación copia, entre otros documentos, del presupuesto de reparación de la moto, factura por “efectuar presupuesto por siniestro para compañía de seguros”, presupuesto de adquisición de unas gafas, factura simplificada de compra de medicinas, documentación clínica en la que se recogen las lesiones sufridas (policontusión, varón de 62 años), parte médico de alta de incapacidad temporal por “mejoría (que) permite trabajar” de “6-09-2013” a propuesta de la mutua de 28 de agosto del mismo año y atestado de la Guardia Civil. En este último los agentes de la fuerza pública reflejan la “colisión contra objeto (piedra) de la motocicleta”, que era seguida por otra que también cae resultando “dos heridos leves”, a las “13:30” horas, siendo día “festivo”, con “buen tiempo”, en una “recta entre curvas” de la vía

autonómica sin arcenes, con “talud vertical” y señalización de “obras”, de “estrechamiento” de la vía y de limitación de velocidad a “60 km/h”. En el atestado se recoge que el mismo día del siniestro en el centro hospitalario “se procede a la toma de manifestación verbal, manifestando el conductor que (...) vio al coche de delante realizar una maniobra rara pero que no sabía porqué y fue cuando se encontró con algo que no sabía lo que era en el centro mismo del carril”. Asimismo consta que “en el lugar del accidente (...) se procede a la toma de manifestación verbal” del otro motorista accidentado, quien afirma que “circulaba despacio (...) detrás de su compañero (...), al cual le enganchó la piedra y que él intentó esquivarla pero (...) cayó”. Igualmente, se documenta que “mediante llamada telefónica el día 5 de junio” (un mes después del siniestro) “se procede a la toma de manifestación verbal” de la conductora del automóvil que les precedía, quien señala que “se encontró una piedra cuadrada en el centro del carril, que su maniobra de evasión fue pasarla por el centro ya que sería más peligroso invadir el carril contrario y se quedó mirando por el retrovisor y (...) vio al conductor de la motocicleta chocar contra la misma”. Mediante llamada de igual fecha se toma declaración al conductor de otro automóvil que circulaba detrás de los motoristas, quien afirma que “iba más separado de ellos y que no irían a más de 80, que iban despacio, que ya llevaba detrás de ellos desde Cornellana (...). Y que justo donde iniciaba la curva vio bajar la piedra desde el lado derecho al carril por el que circulaban, que el primer motorista no pudo evitar chocar con la piedra”. Bajo la rúbrica “diligencia de parecer e informe”, relatan los agentes que “cae una piedra en el carril por el que circulaba (la motocicleta), la cual pasa por el medio en primera instancia un turismo”, apreciándose “una deficiencia” en el servicio público “al no evitar por todos los medios posibles la irrupción de piedras en la vía”. Se acompañan fotografías del lugar del siniestro en las que se aprecian las motos accidentadas; las señales de peligro, de prohibición de adelantar, de estrechamiento de la calzada y de limitación de velocidad, y la piedra que cayó a la vía, cuyas dimensiones permiten advertir su presencia a cierta distancia.

**2.** Mediante escrito notificado el 28 de enero de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, le traslada otro oficio en el que le requiere para que aporte el documento nacional de identidad, copia de la póliza de seguro con recibo del pago correspondiente a la fecha del siniestro, facturas originales y certificado de no haber sido indemnizado por el mismo accidente.

**3.** El día 13 de febrero de 2015, el perjudicado presenta un escrito al que adjunta copia del seguro en vigor, de su documento nacional de identidad, de facturas simplificadas de compra de medicamentos y del presupuesto de adquisición de las gafas, al tiempo que refiere que está a la espera de que su aseguradora le facilite el certificado de no haber sido indemnizado.

**4.** Durante la instrucción, se incorpora al expediente, remitido por la compañía aseguradora de la Administración, un informe pericial sobre el valor venal de la motocicleta accidentada, fechado el 16 de febrero de 2015, en el que se concluye que “tiene un valor de mercado que rondará los 2.900 €”.

**5.** A solicitud de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, el 16 de marzo de 2015 emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Central, al que se adjunta el elaborado por el Vigilante de la Zona Central de Explotación. En el primero se constata que “se realizaron recorridos diarios de vigilancia el día 5 de mayo de 2013 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo” en el que se produjo el accidente, así como “labores de limpieza de barro/retirada de argayos, etc. en la calzada”, observándose que “la trayectoria de las piedras que eventualmente pudieran desprenderse de las laderas es

absolutamente imprevisible (...). La medida más eficaz sería, entonces, evitar que el fenómeno se desencadene, para lo que no existe más solución que cubrir completamente las laderas (...). Esta solución es, en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico. Por ello, el Servicio de Conservación mantiene una estrecha vigilancia sobre las laderas a fin de, conocida la frecuencia con la que se producen estos fenómenos, determinar la potencialidad del riesgo existente y realizar las previsiones presupuestarias necesarias para actuar en aquellos de mayor riesgo mediante la disposición de medidas que, de manera compatible con la preservación del medio ambiente, pudieran paliar la gravedad, o incluso la ocurrencia de estas inestabilidades. Las prioridades de actuación se realizan teniendo en cuenta tanto la disponibilidad presupuestaria como la probabilidad (...) del desprendimiento tras el análisis del macizo rocoso y de la existencia de protección natural de las laderas, las características y jerarquía de la vía y el tráfico existente. Dadas las características de la vía y las circunstancias del lugar donde se ha producido el supuesto accidente, no es posible tomar ninguna medida de guiado o contención de piedras. El conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y estado de la vía”.

En el informe elaborado por el Vigilante de Explotación, fechado el 25 de febrero de 2015, se manifiesta que “no se tuvo conocimiento del hecho”, que la visibilidad en el punto del siniestro “es de 100 m”, que se trata de una “recta entre curvas”, que la anchura de la calzada es de “6 metros” y que, “según información del vigilante destinado en la zona, no se efectuó recorrido ni el día del accidente ni el anterior”. Se acompañan fotografía y croquis de la vía, observándose en la primera que la carretera discurre al lado de un talud casi vertical en el que ha prendido la vegetación.

**6.** El día 26 de junio de 2015, el reclamante presenta un escrito al que acompaña el certificado de la compañía aseguradora expresivo de que no ha

sido ni va a ser indemnizado por razón del siniestro y copias del contrato de seguro y del justificante de pago de la anualidad en que tuvo lugar el accidente.

**7.** A solicitud de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, el Jefe del Servicio de Programación y Seguridad Vial remite “consulta de accidentalidad” por colisión con obstáculos en la calzada entre los puntos kilométricos “3,2 al 7,2” de la carretera de que se trata durante el periodo “del 05 de mayo de 2010 al 05 de mayo de 2013”; consulta que arroja solo el dato del percance que motiva este expediente.

**8.** Mediante diligencia de la misma Jefa de Sección, se incorpora a las actuaciones la documentación acreditativa de que el valor de la motocicleta, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en consideración únicamente a su antigüedad (más de 13 años) y cilindrada, es de 750 €.

**9.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al perjudicado el 18 de enero de 2017, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**10.** Con fecha 13 de febrero de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ya que no se acredita la omisión de un deber de mantenimiento al no existir “una alta accidentalidad en el tramo”, y si “las piedras cayeron al momento de pasar el vehículo (...) no se puede reprochar a la Administración que dejara transcurrir un espacio considerable de tiempo con la carretera ocupada por la piedra”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de marzo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 3 de enero de 2014, lo que nos remite a la

redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de enero de 2014, habiendo tenido lugar el hecho del que trae origen -el accidente- el día 5 de mayo de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, transcurriendo más de un año entre la presentación de la reclamación y las primeras diligencias de instrucción.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa el reclamante a la Administración los daños personales y materiales derivados de un accidente de circulación por considerar que el siniestro, ocurrido el día 5 de mayo de 2013 en la carretera AS-16 al colisionar con una piedra, se debió a la omisión del deber de mantenimiento de la vía o de medidas precautorias.

Queda acreditada la titularidad autonómica de la vía en la que se produce el accidente, la realidad de este y la presencia en la misma de la piedra que lo provoca, tal y como se constata en el atestado instruido por los agentes de la Guardia Civil, así como la efectividad de unos daños personales y materiales; abstracción hecha de su valoración, que no es pacífica.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-16, titularidad del Principado de Asturias, no

implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la existencia de una piedra en la calzada y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Para ello debemos despejar, en primer término, las dudas que suscita el relato fáctico del accidentado, pues manifiesta que la piedra cae “de forma sorpresiva” en el momento en que circulaba, mientras que la conductora del automóvil que le precedía constata -a tenor de lo informado por la Guardia Civil- que se encontró la piedra y “su maniobra de evasión fue pasarla por el centro” y el conductor del turismo que seguía a las motocicletas señala que “vio bajar la piedra desde el lado derecho al carril por el que circulaban”. A la vista del atestado -y singularmente de lo expresado por la conductora del vehículo que libra la piedra en primer lugar, que ofrece un relato sólido y objetivo-, cabe dudar de la veracidad de lo indicado por quien, circulando relativamente lejos, “vio bajar la piedra”, pero en cualquier caso, a los efectos que aquí trascienden, debemos descartar que la roca cayera justo al paso de la motocicleta del reclamante, pues ya había sido sorteada por el coche que le precedía, y hemos de considerar que su presencia en la vía es, tal como apunta el propio reclamante, reciente o “sorpresiva”, pero ya estática, toda vez que el vehículo que la libra se la encuentra “en el centro del carril”, habiendo reconocido el interesado que “vio al coche de delante realizar una maniobra rara (...) y (...) se encontró con algo (...) en el centro mismo del carril”.

Advertido esto, lo actuado pone también de manifiesto que el accidente ocurre a plena luz del día (a las “13:30” horas, con “buen tiempo”), en un tramo con señalización de “obras”, de “estrechamiento” de la vía y de limitación de velocidad a “60 km/h”, según revela el atestado instruido por la Guardia

Civil, y en un punto en el que la visibilidad “es de 100 metros”, al tratarse de una “recta entre curvas”, siendo la anchura de la calzada de “6 metros”, tal como se indica en el informe del Vigilante de la Zona Central de Explotación. En estas condiciones, y a la vista de las fotografías que se acompañan al atestado (en las que se observa que la piedra, por sus dimensiones, es sorteable y perceptible desde la distancia), no puede apreciarse que el accidente sufrido sea imputable a alguien distinto del conductor de la motocicleta que colisiona con la roca, pues de circular con la debida atención o prudencia hubiera evitado el impacto. Debe recordarse que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, pesa sobre el conductor la obligación de tener en cuenta, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse; diligencia exigible al conductor del vehículo que reitera el artículo 21 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Por otro lado, aunque no se imputara el daño a la propia conducta de la víctima, el sentido de nuestro dictamen no variaría, pues no se advierte omisión por parte del servicio público. Al respecto, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disponía que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”; norma que se mantiene inalterada en el vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también

la obligación de vigilancia de todos los elementos de la infraestructura. Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma.

En el supuesto planteado el interesado invoca la irrupción “sorpresa” de una piedra en la calzada, por lo que nada cabe demandar de los servicios de mantenimiento o vigilancia de vías (amén de constatarse que el tramo fue recorrido el mismo día del siniestro por las brigadas de conservación), restando únicamente por determinar la eventual necesidad de otra “medida o cautela tendente a prevenir el daño”, como la señalización genérica del peligro o el vallado de la ladera. Sobre estos extremos, debemos reparar en que la “consulta de accidentalidad” incorporada al expediente revela que en los tres años anteriores al siniestro no se registró ningún otro en el mismo tramo, por lo que ha de concluirse que no resultaba exigible la colocación de una señal concreta que advirtiera del peligro de desprendimientos, ni la adopción de otras medidas de contención física. Por lo que se refiere a estas últimas, debe tenerse en cuenta que, según informa el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, dadas las características orográficas del territorio, solo resultaría posible evitar los desprendimientos en los taludes rocosos si se procediera a “cubrir completamente las laderas”; solución que se juzga, “en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico”, lo que justifica que solo se intervenga en aquellos

en los que se observa un mayor riesgo, y este no es el caso del tramo viario en el que se produjo el accidente por el que se reclama.

En suma, no apreciamos relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos, pues el accidentado debió adecuar su marcha a las condiciones de la vía y del vehículo que conducía, sin que se aprecie déficit alguno en los servicios de conservación y vigilancia por la Administración titular.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.